



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1243 JUL 2020

Rad. 2019-00865

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **KAREN ALICIA HERNÁNDEZ ORTIZ**.

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada KAREN ALICIA HERNÁNDEZ ORTIZ mediante la modalidad de notificación por aviso al correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

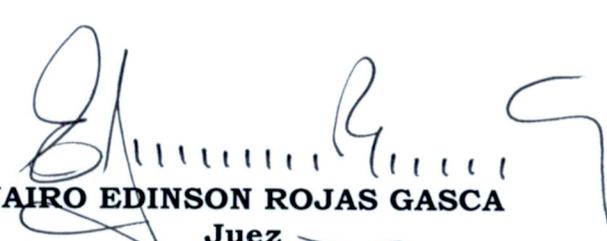
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.570.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>35</u>	fijado hoy <u>24 JUL 2020</u> a la hora de
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

23 JUL 2020

Rad. 2019-01803

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **FÁBRICA DE HORMAS MARTILLO S.A.S.**, en contra de **COLOMBIANA DE PARTES GP S.A.S.**

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en facturas allegadas, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada COLOMBIANA DE PARTES GP S.A.S a través de su representante legal MÓNICA VIVIANA MARTÍNEZ PARRA mediante notificación personal (fl. 22), quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000,00 M/cte.** Liquidense.

Notifíquese,

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>35</u>	fijado hoy <u>12-4 JUL 2020</u> a la hora de
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 JUL 2020

Rad. 2018-00404

**ASUNTO POR TRATAR**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P.

**ANTECEDENTES**

**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MARIELA RONCANCIO QUIÑONES** y **FADER DERRAIN ACUÑA ACOSTA** a fin de obtener el pago de la suma de \$16.615.328,88 correspondiente al saldo insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución, \$1.373.011,42 por concepto de cuotas de capital pactadas, vencidas y no pagadas, \$707.910,90 por concepto de intereses corrientes y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente solicitó la respectiva condena en costas.

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2018 (fl. 68), esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas y cinco (5) días para proponer medios exceptivos.

La orden de apremio librada, le fue notificada a la demandada MARIELA RONCANCIO QUIÑONES mediante notificación personal (fl. 93), quien, dentro del término de traslado, no canceló la obligación objeto de la presente ejecución, así como tampoco formuló excepción alguna. Por su parte el demandado FADER DERRAIN ACUÑA ACOSTA fue notificado mediante la modalidad de notificación por aviso, quien, dentro del término de traslado, no canceló la obligación objeto de la presente ejecución, así como tampoco formuló excepción alguna.

**CONSIDERACIONES**

La presente ejecución se inició con base en el crédito aprobado el día 20 de abril de 2010 garantizado con hipoteca abierta con cuantía indeterminada y con el pagaré No. 78112419, instrumentos que satisfacen los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en títulos, resultando, dichos documentos, suficientes para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

Así mismo, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición y libertad, documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza del ejecutado, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 468 Estatuto Procedimental General dispuso, “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas”.

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, la (i) que no haya oposición por parte de la ejecutada, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificados, los demandados durante el termino de traslado concedido no contestaron la demanda; y (ii) que se halle embargado el bien sujeto al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con el certificado de tradición y libertad aportado (fls. 124-130) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-40509299, se encuentra debidamente embargado por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía real, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo del bien señalado en el numeral anterior.

**CUARTO:** DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

**QUINTO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago del de las costas causadas. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000,00** M/CTE.

Notifíquese, (2)

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
24 JUL 2020	
No. 35	fijado hoy _____ a la hora de las
	8:00 A.M.
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

23 JUL 2020

Rad. 2018-00404

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

### DECRETA:

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40509299 de propiedad de los ejecutados.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

### Notifiquese, (2)

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 35 fijado hoy 23 JUL 2020 a la hora de las  
8:00 A.M.

La Secretaria,

  
JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 Jul. 2020

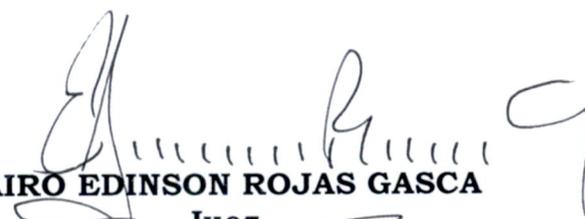
Rad. 2018-00675

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que con motivos de la emergencia sanitaria por COVID – 19, no se pudo llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble objeto del presente asunto, el Juzgado dispone:

1. Comisionar a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso para que proceda a realizar la entrega del inmueble, ubicado en la **Calle 95 No. 71-11, Torre 2, Apartamento 203, de esta ciudad.**

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>35</u>	fijado hoy <u>24 Jul 2020</u> a la hora de las
	8:00 A.M.
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 JUL 2020

Rad. 2019-01560

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que con motivos de la emergencia sanitaria por COVID – 19, no se pudo llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble objeto del presente asunto, el Juzgado dispone:

1. Comisionar a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso para que proceda a realizar la entrega del inmueble, ubicado en la **Carrera 74 A No. 68 B-36 primer piso, de esta ciudad.**

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>35</u>	fijado hoy <u>23 JUL 2020</u> a la hora de las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 JUL 2020

Rad. 2018-00103

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que con motivos de la emergencia sanitaria por COVID – 19, no se pudo llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble objeto del presente asunto, el Juzgado dispone:

1. Comisionar a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso para que proceda a realizar la entrega del inmueble, ubicado en la **Calle 64 A No. 81 A-61 (Dirección Catastral) o Transversal 85 No. 61-36 lote 18, manzana 51 Urbanización Villaluz de esta ciudad.**

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 35 fijado hoy 24 JUL 2020 a la hora de las  
8:00 A.M.

La Secretaria,

  
JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 JUL 2020

Rad. 2019-00757

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que con motivos de la emergencia sanitaria por COVID – 19, no se pudo llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble objeto del presente asunto, el Juzgado dispone:

1. Comisionar a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso para que proceda a realizar la entrega del inmueble, ubicado en la **Calle 46 D Sur No. 15-39 Este, de esta ciudad.**

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. 	fijado hoy <b>23 JUL 2020</b> a la hora de las
	8:00 A.M.
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA